

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA
CONTRA MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. POR EL PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 4.5 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO,
GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL****IFPA/DTSA/078/21/MEDIASET****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.ª Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.ª María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, 30 de septiembre de 2021

Vista la denuncia contra la entidad Mediaset España Comunicación, S.A. (en adelante, Mediaset) la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES**Primero.- Escrito de denuncia**

Con fecha 24 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito presentado por un particular en el que se denuncia la emisión, el día 19 de febrero de 2021 en “El programa de Ana Rosa”, de una noticia en la que se supuestamente se efectúa una manipulación de las declaraciones vertidas por D. Pablo Iglesias, Vicepresidente Segundo del Gobierno a fecha de presentación de la denuncia, emitidas en el año 2014 en la cadena Furor TV.

En opinión del denunciante, Mediaset habría emitido una noticia sin cumplir con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información, tal y como establece el artículo 4.5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, establece que la CNMC ejercerá la función de *“Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por su parte, el artículo 4.5 de la LGCA dispone que todas las personas tienen derecho a *“que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y a que sea respetuosa con el pluralismo político, social y cultural”*.

Asimismo, el artículo 9.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA) establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, procede que esta Comisión de respuesta a esta denuncia, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Valoración de la denuncia

Tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, la denuncia presentada versa sobre un posible caso de desinformación en relación con unas declaraciones efectuadas por D. Pablo Iglesias, y que fueron emitidas en el año 2014 en el canal Furor TV.

En concreto, el denunciante afirma que en “El programa de Ana Rosa” se hizo alusión a esa entrevista y se emitieron imágenes de la misma tergiversando el contenido de la misma al atribuir a D. Pablo Iglesias determinadas afirmaciones contra D. Pablo Hasel, cuando en realidad esas alusiones se dirigían a otras personas.

En relación con este posible incumplimiento del requisito de veracidad de la información, cabe recordar que el artículo 4.5 de la LGCA dispone que todas las

personas tienen derecho a *“que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y a que sea respetuosa con el pluralismo político, social y cultural”*.

No obstante, ni la LCNMC ni la LGCA establecen una habilitación expresa que faculte a esta autoridad audiovisual para el control del cumplimiento de esta obligación. Esta falta de regulación constituye un límite a la capacidad de actuar de la CNMC en el presente caso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, cabe concluir que la CNMC, como autoridad administrativa, no puede resolver la cuestión formulada por el denunciante.

Con lo cual, la posible vulneración del principio de veracidad que podría haberse incurrido en el presente caso, deberá resolverse por los tribunales.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Único.- Archivar el presente procedimiento administrativo iniciado contra Mediaset España Comunicación, S.A. mediante denuncia de un particular de 24 de febrero de 2021.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.